

LA PLATA, 21 de diciembre de 2016 .

**VISTO** la Resolución General N° 7/12, dictada por esta AGENCIA, a través de la cual se estableció el mecanismo de liquidación de los accesorios fiscales; y

**CONSIDERANDO:**

Que la mencionada resolución general estableció las pautas generales para la determinación de los montos a ingresar en concepto de multas, recargos e intereses, de acuerdo a lo estipulado en el Código Tributario entonces vigente;

Que dado el tiempo transcurrido, la sanción del nuevo Código Tributario (Ordenanza N° 11.420 y Complementaria N° 11.421) y la necesidad de volver más simples y equitativas las liquidaciones de los accesorios fiscales, se vuelve oportuno y meritorio la sanción de la presente;

Que, por otra parte el artículo 112 del código citado, contempla que en aquellos casos en que se hubiere resuelto la repetición de tributos municipales y sus accesorios, por haber mediado pago indebido o sin causa, se reconocerá un interés mensual a aplicarse desde la fecha de interposición de la demanda en legal forma, y hasta el día de notificación de la resolución que disponga la devolución o autorice la acreditación o compensación;

Que han intervenido la Subsecretaría de Recaudación y la Subsecretaría de Riesgo y Cobranza;

Que se dicta la presente en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 10 del Código Tributario de La Plata, Ordenanza N° 11.420;

Por ello,

**EL SECRETARIO DE LA AGENCIA PLATENSE DE RECAUDACIÓN**

**RESUELVE**

**ARTÍCULO 1º.** Establecer una tasa de recargo del tres coma cinco por ciento (3,5%) mensual, aplicable ante la falta de pago total o parcial de obligaciones fiscales a cargo de

los contribuyentes y responsables, al momento de su vencimiento o segundo vencimiento si lo hubiere y hasta el efectivo pago, para la Tasa por Servicios Urbanos municipales, Impuesto Automotor Descentralizado y Patente de Rodados.

Tratándose de omisión de pago de contribuyentes y responsables de los restantes tributos municipales, se aplicará una tasa del cuatro por ciento (4%) mensual.

**ARTÍCULO 2º.** Disponer que, ante la falta de pago total o parcial de las deudas por parte de agentes de recaudación, los recargos que correspondan se incrementarán en un cincuenta por ciento (50%).

**ARTÍCULO 3º.** Establecer una tasa de interés del cero por ciento (0%) mensual, aplicable a los casos estipulados en el Artículo 56 del Código Tributario, o norma que en el futuro la reemplace.

**ARTÍCULO 4º.** En los casos de omisión total o parcial en el ingreso corriente de tributos, u obligaciones surgidas de regímenes de regularización de deudas, por parte de contribuyentes y/o responsables, siempre que no constituyan supuestos de defraudación, se aplicará una multa de cinco por ciento (5%) del monto total constituido por la suma del gravamen dejado de abonar, retener o percibir oportunamente, con más su actualización cuando corresponda, y los intereses que resulten de aplicación.

Si el incumplimiento de la obligación fuese cometido por un agente de recaudación, la multa aplicable será del veinte por ciento (20%) del monto del tributo omitido.

**ARTÍCULO 5º.** Determinar la aplicación de una tasa por interés del uno por ciento (1%) mensual en la resolución de las demandas de repetición de tributos y sus accesorios.

**ARTÍCULO 6º.** Fijar la multa aplicable a los agentes de recaudación que mantengan inexcusablemente en su poder gravámenes retenidos o percibidos después de haber vencido los plazos de ingreso a la Municipalidad, en cinco (5) veces el monto total

constituido por la suma dejada de ingresar con más su actualización e intereses.

**ARTÍCULO 7°.** Registrar, comunicar, publicar. Cumplido archivar.

**RESOLUCION GENERAL N°21 /16.**